



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0743-605812020

Guadalajara de Buga, 28 de diciembre de 2022

Señora:
SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS
Sin domicilio conocido.

Asunto: Notificación por aviso Resolución 0740 No. 0743 – 000436 del 11 de mayo de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0743-039-002-081-2020
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0743 – 000436 de 2021, “Por la cual se cierra una indagación preliminar y se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental”.
Fecha del acto administrativo	11 de mayo de 2021
Autoridad que lo expidió	DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)
Recurso que procede	No procede
Plazo para presentar recurso	No procede
Ante quien	No procede

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en mención, el cual, consta de doce (6) páginas útiles.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0743-605812020

Se fija: ()

Se desfija: ()

Cordialmente,

ANGÉLICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Manuel Alejandro Loaiza González - Judicante LJ
Archívese en: 0743-039-002-081-2020

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000436 DE 2021
(11 DE MAYO 2021)**

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0743-000947 de 2020, por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de quema fue consumada en el Municipio de Riofrío.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hallazgos, se determinó la propiedad de los predios a cargo de:

.- **JULIO CESAR MORENO LLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.365.169, sin datos de dirección electrónica.

.- **SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.756.911, sin datos de dirección electrónica.

.- **ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.708.617, sin datos de dirección electrónica.

.- **ANA CRISTINA MORENO LLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.765.214, sin datos de dirección electrónica.

.- **LUIS MANUEL MORENO LLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.356.288, sin datos de dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la



RESOLUCION 0740 No. 0743- 000436 DE 2021
“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado. En este caso se inicia con la presunción de culpa, en razón a que al momento procesal, no se tiene conocimiento que por estos hechos exista sentencia condenatoria emitida por la jurisdicción.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncia por intervención a los recursos suelo y bosque. Los hechos materia de investigación se circunscribieron a la adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos e intervención de franja forestal protectora en los predios “LA OCULTA” Y “AGUAS LINDAS”, jurisdicción del municipio de Riofrío, según informe del 22 de agosto de 2020.

Para los efectos se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar si los presuntos implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas más adelante.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

- i) Recorrido con el fin de identificar los habitantes del predio, no obstante, no se reportó presencia de aquellos que realizaron intervenciones. No fue posible comunicar.
- ii) Datos sobre el predio “LA OCULTA”, a través de respuesta otorgada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, mediante la cual se determina el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-15245 y como propietarios **JULIO CESAR MORENO LLANOS, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS, ESTHER JULIA MORENO LLANOS, ANA CRISTINA MORENO LLANOS y LUIS MANUEL MORENO LLANOS.**

En lo que respecta al predio “Aguas lindas”, a pesar de la consulta ante el IGAC, no se allegó información en la presente etapa.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0743-039-005-079-2020, en especial:

1. Consulta Ventanilla Única de Registro.¹
2. Oficio emitido por IGAC – 6022-2021-0000624.²

¹ Folios 16-19, 27-29

² Folio 19



RESOLUCION 0740 No. 0743- 000436 DE 2021
“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE LA APERTURA DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Concluida la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, pues se verificó la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental y se identificó un presunto infractor. Las actuaciones desplegadas en dicha etapa se surtieron dentro del término inicial.

De conformidad con lo registrado en el informe de apertura, se indagó sobre los hallazgos del 22 de agosto de 2020. Así, existe una conducta que debió ser sometida a consideración de aprobación la autoridad ambiental, pues su desarrollo requiere permiso previo. Las intervenciones al recurso bosque y suelo se realizaron sin permiso, constituyéndose una infracción.

Aunado a lo anterior, los hallazgos condujeron a verificar la identificación de los propietarios del predio LA OCULTA. se vincularan los propietarios ya individualizados.

De conformidad a lo expuesto, la investigación se extenderá a los siguientes ámbitos:

1. ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIENDO DE CULTIVOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

El Decreto 1076 de 2015, en la sección 18, CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIO RURALES, señala las obligaciones del propietario del predio, respecto de la conservación de los suelos, que a su texto se lee.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.
(Decreto 1449 de 1977, art. 7).



RESOLUCION 0740 No. 0743- 000436 DE 2021
“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Para toda adecuación, la autoridad establece las exigencias que se deben dar para el aprovechamiento forestal de que se trata, de conformidad con los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

1.1.- INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

ARTICULO 204. *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

Artículo 1 (...) *Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:*

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: (...)*



RESOLUCION 0740 No. 0743- 000436 DE 2021
“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...).

Se reiteraran las actuaciones administrativas necesarias para la determinación de los hechos, comprobar causales de cesación y/o formulación de cargos.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENGÁSE como culminada la indagación preliminar surtida, por lo que se procede con el cierre de la misma, para dar apertura al proceso sancionatorio ambiental bajo el radicado 0743-039-002-081-2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-002-081-2020 en contra de **JULIO CESAR MORENO LLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.365.169, **SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.756.911, **ESTHER JULIA MORENO LLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.708.617, **ANA CRISTINA MORENO LLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.765.214, **LUIS MANUEL MORENO LLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.356.288, en calidad de propietarios del predio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las partes, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Requiérase a la Oficina de Atención al Ciudadano, para que establezca si, en el año 2020, se emitió permiso y/o derecho ambiental a los investigados para: i) adecuación de terreno; ii) aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO SEXTO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES, DIAN, RUNT y otras entidades, oficiase para que remita la última dirección conocida de todo aquel que resulte vinculado.



RESOLUCION 0740 No. 0743- 000436 DE 2021
“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE APERTURA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Consúltese ante la base RUIA si se ha registrado infracción ambiental previa por parte de los investigados. Así mismo, Consúltese la base RUES para determinar los datos de los investigados.

ARTÍCULO OCTAVO: Consúltese en la base de datos de SISBEN, a los presuntos responsables, y ofíciase a los municipios, para que conforme a la base de datos del SISBEN certifique el nivel de puntaje que les hayan censado.

ARTÍCULO NOVENO Ofíciase a la autoridad judicial, en caso de verificar proceso de Restitución de Tierras que verse sobre los predios “La Oculta” y “Aguas lindas”, para que establezca la identificación de los beneficiarios de restitución.

ARTÍCULO DÉCIMO: Reitérese al municipio de Riofrío, para que informe si los predios donde se encuentra la afectación han sido objeto de Restitución de tierras y, en caso afirmativo, informe qué autoridad judicial ordenó dicha Restitución.

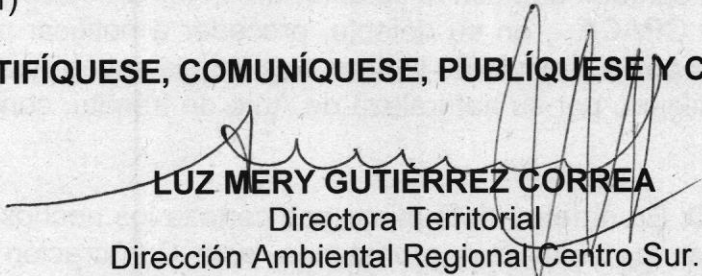
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Ofíciase a los presuntos responsables para que hagan entrega de un recibo de servicios públicos del domicilio, donde se encuentre establecido el estrato del inmueble.

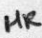

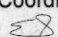
ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo 
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro. – Coordinador U.G.C Y-M-R-P 
E Villota G.- Apoyo Jurídico 

Expediente: 0743-039-002-081-2020